

mercial Pico y «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima» (S.P.E.S.).

Tres. Se concede el título de Productor de Semillas de Cebada, con categoría de Obtentor, y con carácter definitivo, a la Entidad: «Compañía General de Semillas, S. A.» (C.G.S.).

Cuatro. Se concede el título de Productor de Semillas de Maíz, con categoría de Seleccionador, y con carácter definitivo, a la Entidad: Grupo Sindical de Colonización número 15.054.

Cinco. Se concede el título de Productor de Semillas de Maíz, con categoría de Obtentor, y con carácter definitivo, a la Entidad: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Departamento de Investigaciones Antropológicas y Genéticas (D.I.A.G.).

Seis. Se concede el título de Productor de Semillas de Girasol, con categoría de Seleccionador, y con carácter definitivo, a las Entidades: «Actividades Agrícolas Aragonesas, Sociedad Anónima» («AGRAR, S. A.»), «Compañía de Aceites y Piensos, Sociedad Anónima» (CAYPSA), y Unión Nacional de Cooperativas del Campo (Junta de Producción y Mejora de Semillas).

Siete. Se concede el título de Productor de Semillas de Cártamo, con categoría de Seleccionador, y con carácter definitivo, a la Entidad: «Eurosemillas, S. A.».

Ocho. Se concede el título de Productor de Semillas de Soja, con categoría de Seleccionador, y con carácter definitivo, a las Entidades: «Eurosemillas, S. A.» y «Koipesol, S. A.».

Nueve. Las concesiones de títulos de Productor a que hacen referencia los apartados anteriores, obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Semillas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, y en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

28697 *ORDEN de 7 de noviembre de 1979 por la que se declara la ampliación de una industria de sala de despiece y fábrica de embutidos de «Industrias Cárnicas Cabello, S. L.», en Talavera de la Reina (Toledo), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición de «Industrias Cárnicas Cabello, S. L.», para ampliar una sala de despiece y fábrica de embutidos en Talavera de la Reina (Toledo), acciéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1968, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la ampliación de la sala de despiece y fábrica de embutidos de «Industrias Cárnicas Cabello, S. L.», en Talavera de la Reina (Toledo), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Toledo, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos. Otorgar, para la ampliación de estas industrias, los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 8 de abril de 1965, excepto los relativos a libertad de amortización durante el primer quinquenio, reducción del impuesto sobre las Rentas del Capital y expropiación forzosa.

Tres. La totalidad de la ampliación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Conceder un plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo, escritura notarial especificando la disponibilidad de un capital propio desembolsado equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión proyectada, documentación sobre medios para cubrir la financiación correspondiente y beneficios anuales que se destinan a la formación de un fondo de reserva.

Cinco. Conceder un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

28698 *ORDEN de 10 de noviembre de 1979 por la que se anula la calificación de industria comprendida en sector industrial agrario, de interés preferente, otorgada a la Sociedad, en fase de constitución, «Queserías Saldaña, S. A.», por Orden ministerial de Agricultura de 31 de julio de 1979.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial de 31 de julio de 1979 por la que se declararon comprendidas en sector industrial agrario, de interés preferente, la modificación y ampliación de la industria láctea que la sociedad, en fase de constitución, «Queserías Saldaña, S. A.», posee en Saldaña (Palencia).

Vista la solicitud formulada por don Julián San Martín Pradere, representante legal de la citada sociedad, para que le sea aceptada la renuncia a los beneficios y obligaciones que le fueron concedidos en la referida Orden de calificación.

Considerando válidas las razones en que se basa la solicitud, Este Ministerio ha resuelto anular la calificación de industria comprendida en sector industrial agrario de interés preferente y la concesión de los beneficios correspondientes otorgados a la sociedad, en fase de constitución, «Queserías Saldaña, S. A.», por Orden ministerial de Agricultura de 31 de julio de 1979, basándose en la renuncia expresa del representante legal de la misma de llevar a cabo la ampliación y modificación de una industria láctea en Saldaña (Palencia).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

28699 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios a «La Frutera, Sociedad Cooperativa Limitada», de Torrelameo (Lérida).*

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto siete de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1979, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Frutas varias», a «La Frutera, Sociedad Cooperativa Limitada», de Torrelameo (Lérida), se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios con el número 067.

Madrid, 8 de noviembre de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

28700 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de la primera ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de la primera ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete, con arreglo al siguiente detalle:

Superficie declarada de interés nacional: 4.800 hectáreas.

Superficie del proyecto de parcelación aprobado: 2.511 hectáreas.

Superficie regable: 2.101 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie de «puesta en riego», reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea equivalente a treinta y cinco quintales métricos de trigo, esta-

blecido en el plan general de colonización y aprobado por Decreto 2680/1970, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre).

Madrid, 12 de noviembre de 1979.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

28701

ORDEN de 16 de noviembre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Técnicas Industriales de Protección, S. A.» (TIPSA), por Orden de 5 de marzo de 1976, y autorizada la cesión del beneficio por Orden ministerial de 28 de junio de 1979, en el sentido de incluir entre los productos de exportación los tubos agro-industriales.

Ilmo. Sr.: La firma «Técnicas Industriales de Protección, Sociedad Anónima» (TIPSA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 2 de abril), y autorizada la cesión del beneficio por Orden ministerial de 28 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) para la importación de poliéster, poliuretano y cloruro de polivinilo en granza, y la exportación de monofilamentos (manchón) de dichas materias, solicita se incluya entre los productos de exportación los tubos agro-industriales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Técnicas Industriales de Protección, Sociedad Anónima» (TIPSA), con domicilio en calle Canarias, 23, Barcelona-17, por Orden ministerial de 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), y autorizada la cesión del beneficio por Orden ministerial de 28 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), en el sentido de incluir entre los productos de exportación los tubos agro-industriales (P. E. 40.09.31) (uno de cuyos componentes es la granza de poliéster «Heytre»).
Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de poliéster («Heytre») contenido en los tubos agro-industriales que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos del citado poliéster en granza.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado deberá declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de dicha primera materia realmente contenida en los referidos tubos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28702

ORDEN de 16 de noviembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Instituto Llorente, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina humana y la exportación de «Glogama 320 MG».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Instituto Llorente, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina humana y la exportación de «Glogama 320 MG».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Instituto Llorente, Sociedad Anónima», con domicilio en calle General Rodrigo, 6, Madrid-3, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina humana inespecífica, no estéril, en polvo, a granel (P. E. 30.01.91), y la exportación de «Glogama 320 MG» (llamada indistintamente «Llogama 320 MG»), gammaglobulina humana inespecífica no estéril, acondicionada para la venta al por menor, en cajas de un vial liofilizado de 320 miligramos de gammaglobulina y una ampolla de disolvente (P. E. 30.03.09).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 cajas conteniendo cada una un vial con 320 miligramos de gammaglobulina liofilizada, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 35,6 gramos de gammaglobulina humana inespecífica, no estéril.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en la cantidad propuesta.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación se convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.